


**Versión Pública de Resolución, RR-1480/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1480/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y de las páginas 7 y 9 su correo electrónico.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1480/2022**
Folio: **210437022000720**

Sentido de la Resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1480/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210437022000720 a través de la cual requirió lo siguiente:

“Pido copia digital del documento mediante el cual la Gerencia del Centro Histórico entregó en comodato los Lavaderos de Almoloya y toda la zona a un particular. Y del expediente que se haya generado para fundar y motivar la decisión gubernamental.”

II. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, adjuntando los siguientes oficios, en los términos siguientes:

Oficio CGTM-UT-0886/2022
H. Puebla de Zaragoza a 22 de julio de 2022
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD 210437022000720

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA
162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, y en atención a si solicitud de información con número de folio 210437022000720, recibida a través del sistema SISAI2.0 el día 24 de junio del presente; se anexan a este documento, las respuestas emitidas por los/las Enlaces de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural y la Secretaría del Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante; ...”

OFICIO Núm. SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-00069/2022

**SOLICITANTE
PRESENTE**

...

Al respecto le informo que la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del Honorable Ayuntamiento de Puebla, se crea como un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla ahora Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio de 2014, publicado en el Periódico Oficial con fecha 10 de julio de 2014, asimismo de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 37 La Gerencia es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con autonomía técnica y de gestión, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiende el presente Reglamento, así como las que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38 La Gerencia tiene por objeto conocer, preservar, proteger, vigilar, rescatar y mejorar el Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio, así como divulgar sus valores y promover la ocupación inmobiliaria, la inversión, la investigación, gestión y ejecución de proyectos estratégicos urbanos, la generación de espacios de encuentro y convivencia, la procuración de recursos económicos, la supervisión de los proyectos de obra pública y servicios relacionados de su competencia, la coordinación interinstitucional, la inclusión y participación de los ciudadanos, para efectos de que perduren y se enaltezcan como testimonio histórico universal a favor de la calidad de vida de quienes los habitan de forma permanente o transitoria.

Derivado de lo anterior expuesto, se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Le informo que después de realizar una revisión del acta entrega-recepción de la Administración Pública Municipal saliente (2018-2021), así como una búsqueda exhaustiva e los archivos correspondientes, se informa que se encontraron 0 (cero) registros.

Por último, hacemos de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

**A 22 DE JULIO DE 2022
ENLACE DE TRANSPARENCIA DEL A GERENCIA DEL CENTRO HISTÓRICO Y
PATRIMONIO CULTURAL"**

**"OFICIO Núm. SA/ET/173/2022
Asunto: Solventar la solicitud de acceso a la información
Con número de folio: 210437022000720**

**C. Solicitante
PRESENTE**

...
En respuestas a la solicitud en mención se informa: que a pesar de tener en conocimiento que el bien inmueble denominado como los "Lavadores de Almoloya" pertenecen al Gobierno del Estado, se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas a cargo de esta Secretaría del Ayuntamiento y no se encontró registro de la documentación solicitada.

En términos de los dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante; ..."

**A-20 DE JULIO DE 2022
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA"**

III. El uno de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210437022000720.

IV. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente RR-1480/2022 turnando los presentes autos a la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día quince de agosto de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto, un alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, nuevamente se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Por último en esta misma fecha se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día diez de enero del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la declaratoria de inexistencia en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

ELIMINADO ①. Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.

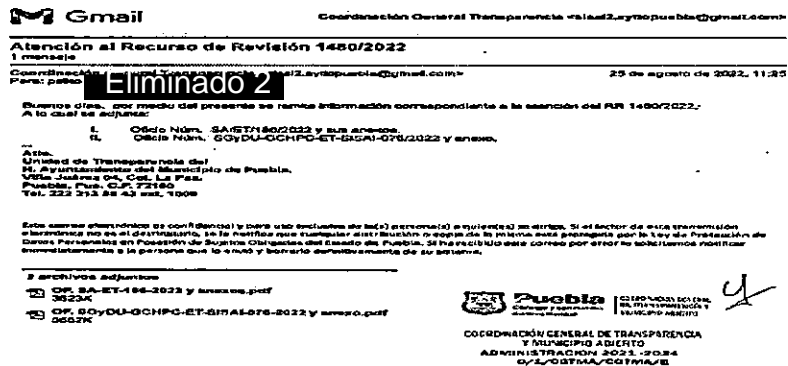


Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

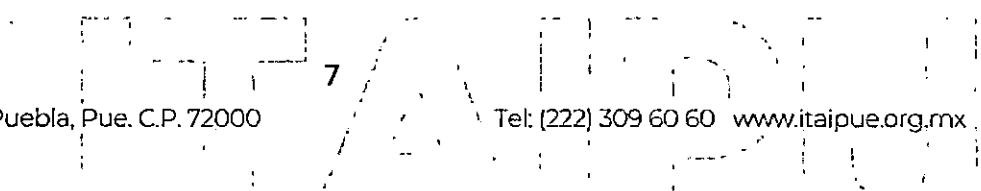
En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió dos alcances de respuesta a la solicitud de acceso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información como en el presente medio de impugnación, tal como lo demostró el sujeto obligado al adjuntar las constancias siguientes:

- Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, el día veinticinco de agosto de este año, al correo electrónico del recurrente, por la Unidad de Transparencia, siendo el siguiente:






De los documentos adjuntos denominados "OF. SA-ET-186-2022 y anexos.pdf" y "OF. SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-076-2022 y anexos.pdf", se observa, que la documentación, se refieren a lo siguiente:



Oficio con Asunto Respuesta al Recurso de Revisión RR-1480/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, del sujeto obligado, con respuestas a la solicitud de acceso, de las áreas; Departamento de Bienes Inmuebles perteneciente a la Dirección de Bienes Patrimoniales, Dirección Jurídica y Dirección Archivo General Municipal, respondiendo que *“derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos no se encontraron constancias de la documentación antes referida”*.

- Oficio número SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-076/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia, firmado por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado, con informe justificado, informando que *después de revisar el acta entrega-recepción derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la administración saliente 2018-2021 y de los archivos del área se encontraron cero registros*, y que la Dirección del Archivo Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio igualmente informó *que no se encontró información del contrato, convenio o acuerdo solicitado*. Así mismo manifestó que, en efecto, cuenta con atribuciones para celebrar previo acuerdo delegatorio del Titular de la Presidencia Municipal, todo tipo de actos jurídicos, contratos y convenios pero que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Gerencia.

 Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, el día diez de octubre de este año, al correo electrónico del recurrente, por la Unidad de Transparencia, siendo el siguiente:

el artículo 79 fracción XIX de la Constitución mencionada en relación a las

facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

- Oficio número SGyDU-GCHPC-ET-074/2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Directora del Archivo General Municipal, firmado por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado, solicitando copia certificada del contrato de comodato solicitado por el recurrente.

- Oficio número SA/DAGM/313/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, firmado por la Directora del Archivo General Municipal del sujeto obligado, en el que informa que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico y archivo de concentración no se encontró el contrato solicitado.

- Oficio número SGyDU-GCHPC-0670/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Director de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento, firmado por la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonial Cultural, en el que solicita el listado de padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio.

- Oficio número SA/DBP/DBI/2219/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural firmado por el Director de Bienes Patrimoniales del sujeto obligado, en el que proporciona liga electrónica a la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XXXIV, inciso D, respecto al inventario de bienes inmuebles publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Oficio número SGyDU-GCHPC-0671-/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Tesorería Municipal firmado por la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado, en el que solicitó se realizara una búsqueda en los archivos de la Dirección de Catastro de la Plataforma Tecnológica de Catastro Multifinalitario o a través del medio de consulta al que tenga acceso e informara si poseía datos del inmueble "Los Lavaderos de Almoloya", ubicado en la calle diez norte, en el Barrio del Alto, y si formaba parte de algún fideicomiso.

Oficio número T.M./D.C./14682/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural firmado por la Directora de Catastro del Municipio, en el que informa localizar un registro del inmueble “Los Lavaderos de Almoloya”, a nombre de Banco Actinver SA Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Actinver, de conformidad con la escritura pública, número de testimonio 10,783 de la Notaría Pública número 223 del Distrito Federal, asimismo hace de conocimiento que el inmueble fue transmitido al fideicomiso número F-249920, en el que no consta la participación del Municipio de Puebla, adjuntando copia auténtica de la foja trece y catorce de la escritura pública anteriormente mencionada.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

"Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

“Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

**...
I.- Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial”**

....”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la

Inconformidad del recurrente fue la indebida declaratoria de inexistencia, pues textualmente cita:

"En su respuesta el Sujeto Obligado que fue subida a la plataforma de transparencia con fecha 22 de julio sostiene que tras revisar el acta entrega recepción y de la administración pública anterior y revisar sus propios archivos encontraron cero registros de la solicitud que se le planteo.

Como antecedente habría que señalar que en junio de 2017, el entonces titular de la Gerencia del Centro Histórico, Sergio Vergara Berdejo, reconoció públicamente en declaraciones a medios de comunicación poblanos que el inmueble conocido con el nombre de Los Lavaderos de Almoloya, había sido entregado en comodato a una empresa privada.

Acá algunas ligas sobre las declaraciones recogidas por diversos medios de comunicación: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/entregan-en-comodato-capilla-del-cirineo-y-lavaderos-de-almoloya-863484.html>

<https://www.angulo7.com.mx/2017/06/04/lavaderos-almoloya-abriran-al-publico-25-junio-vergara/>

<https://www.e-consulta.com/nota/2017-06-04/economia/los-lavaderos-de-almoloya-son-publicos-aunque-estén-en-comodato>

El mismo gobernador dijo hace unas semanas que el monumento había sido entregado en comodato por el actual titular de la Secretaría de Cultura, Sergio Vergara Berdejo.

Con esos antecedentes, resulta cuando menos extraño que dichos documentos de dicho comodato no estén en los archivos del sujeto obligado, pues de acuerdo con el artículo 12 Fracción VIII tienen la obligación de "Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;". En este caso un contrato de comodato.

Además, de acuerdo con el artículo 159 de la ley de transparencia del estado no se están cumpliendo con las obligaciones legales, o al menos no están siendo notificadas a este solicitante, señaladas en las fracciones

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. (Sic)

APP *APP*

Por lo anterior solicito a este instituto, revise la respuesta del SO, y ordene se cumpla con el Derecho a la Información y/o, si fuese el caso, ordene el inicio de responsabilidades administrativas por la falta de la documentación requerida”

Ahora bien, el sujeto obligado derivado de su informe con justificación manifestó, que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós y diez de octubre del mismo había proporcionado alcance de respuesta al correo electrónico del recurrente, reiterando y perfeccionando su respuesta inicial.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdos de fechas treinta de agosto y diez de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a los alcances respuesta proporcionadas por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; por lo que, esta no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiará el presente asunto de fondo.

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó los señalados en el Considerando Cuarto.

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones dentro de su informe justificado.

Informe Justificado presentado con Oficio Núm. CGTMA-567/2022, por parte de la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto del Ayuntamiento de Puebla 2021-2024.

"INFORME

...
**4.- Sobre la información presentada, se hace el siguiente comentario:
El Ayuntamiento de Puebla no cuenta con la facultad correspondiente sobre el bien inmueble referido en la solicitud de información y materia del presente recurso de revisión, toda vez que no se encuentra en posesión ni tiene propiedad del mismo.**

Por lo anterior, no cuenta con la competencia correspondiente para tener documento señalado en la solicitud de información y, en ese sentido el cero registro ante la búsqueda de la información requerida. Arts. 10 fracción XXV; 20 fracciones I y IV y 21 fracción 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

..."

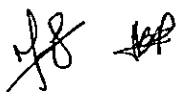
Documento adjunto; Informe Justificado presentado con Oficio Núm. SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-076/2022, por parte del Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural:

"SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

TERCERO. Como se advierte en la solicitud original, versa sobre el acceso a los documentos generados por esta Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, con relación a la copia digital de un contrato de comodato de los Lavaderos de Almoloya.

En atención a la respuesta se precisó que esta Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, después de realizar una revisión del acta entrega-recepción de la Administración Pública Municipal saliente (2018-2021), así como una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, se informó que se encontraron 0 (cero) registros.

Si bien es cierto que, esta Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, tiene la atribución de celebrar, previo acuerdo delegatorio de la persona Titular de la Presidencia Municipal todo tipo de actos jurídicos, contratos y convenios regulados por el derecho público y privado, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Gerencia, dicho objeto será conocer, preservar, proteger, vigilar, rescatar y mejorar el Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio, así como divulgar sus valores y promover la ocupación inmobiliaria, la inversión, la investigación, gestión y ejecución de proyectos estratégicos urbanos, la generación de espacios de encuentro y convivencia, la procuración de recursos económicos, la supervisión de los proyectos de obra pública y servicios relacionados de su competencia, la coordinación interinstitucional, la inclusión y participación de los ciudadanos, para efectos de que perduren y se enaltezca como testimonio histórico universal a favor de la calidad de vida de quienes los habitan de forma permanente o transitoria.





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, la solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera correcta y completa, en virtud de que se informó al solicitante que esta Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, de la búsqueda exhaustiva realizada se encontraron 0 (cero) registros.

Cabe mencionar que, derivado de la información que se obtuvo de la Dirección del Archivo Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla; mediante Oficio Núm. SA/DAGM/313/2022, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer, del que se advierte que se realizó una búsqueda en los archivos existentes que a la letra dice:

"...referente a: copia certificada del contrato de comodato, convenio o acuerdo relacionado con los "Lavaderos de Almoloya", que al parecer en la Administración 2014-2018 fue dada en comodato o concesionada a favor de un particular.

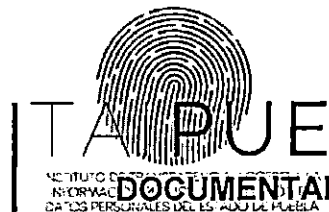
En atención a lo anterior, me permito comunicarle que después de una búsqueda exhaustiva en los Acervos del Archivo Histórico y Archivo de Concentración a mi cargo, no se encontró información del contrato, convenio o acuerdo antes mencionado, ...

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número CGTMA-UT-0886/2022, con respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210437022000720, de fecha veintidós de julio de este año, dirigida al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-00069/2022, con respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintidós de julio de este año, dirigida al solicitante emitido por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número SA/ET/173/2022, con respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veinte de julio de este año, dirigida al solicitante firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetada, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Luz de Carmen Rosillo Martínez, como Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto del sujeto obligado, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de Oficio número SA-DJ-DCC-2221/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, remitiendo un CD útil en copia certificada con firma electrónica avanzada, con documentación generada para dar cumplimiento al presente recurso revisión.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número SA/ET/186/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número SA/ET/173/2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, con asunto "Solventar la solicitud de acceso a la información con número de folio:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

210437022000720, dirigido al solicitante firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número SA/ET/059/2022, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Directora Jurídica, a la Directora del Archivo General Municipal y al Director de Bienes Patrimoniales, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número SA/DBP/DBI/117/2022, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, firmado por el Director de Bienes Patrimoniales, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número SA-DJ-125-BIS/2022, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número SA/DAGM/250/2022, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, firmado por la Directora del Archivo General Municipal, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-076/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia, firmado por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número SA/DAGM/313/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, firmado por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, firmado por la Directora del Archivo General Municipal del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con dos documentos adjuntos en formato pdf, de nombres "OF. SA-ET-186-2022 y anexos" y "OF.SGyDU-GCHPC-ET-SISAI-076-2022 y anexo".

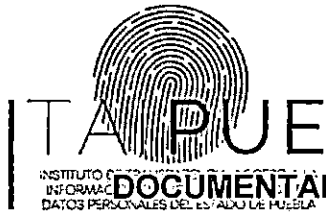
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número SGy DU-GCHPC-ET-SISAI-085/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, con Informe Justificado, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia, firmado por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número SGyDU-GCHPC-ET-074/2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Directora del Archivo General Municipal, firmado por el Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número SA/DAGM/313/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, firmado por la Directora del Archivo General Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número SGyDU-GCHPC-0670/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Director de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento, firmado por la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonial Cultural.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número SA/DBP/DBI/2219/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural firmado por el Director de Bienes Patrimoniales del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1480/2022**
Folio: **210437022000720**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número SGyDU-GCHPC-0671-/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Tesorería Municipal firmado por la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica del oficio número T.M./D.C./14682/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural firmado por la Directora de Catastro del Municipio.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia auténtica de escritura pública, número de testimonio 10,783 de la Notaría Pública número 223 del Distrito Federal, de las fojas trece y catorce.

Con relación a las documentales públicas al no ser objetadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210437022000720.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la indebida declaratoria de inexistencia.

El veintitrés de junio del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210437022000720, a través de la que se pidió copia digital del expediente generado para fundamenta y motivar la decisión respecto al contrato de comodato mediante el cual la Gerencia del Centro Histórico entregó a un particular los Lavaderos de Almoleya y toda la zona, y copia digital de este documento.

El veintidós de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía SISAI en la que manifestó, a través del Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonial, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos informa que se encontraron cero registros del contrato requerido y el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento manifestó no encontrar registro de la documentación solicitada.

En consecuencia, el recurrente se quejó con lo anterior, expresando su inconformidad por la declaratoria de inexistencia sin observar las disposiciones legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, reiteró su respuesta inicial, tratando de perfeccionar su respuesta a través de los oficios de las áreas competentes informando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontraron registro alguno del contrato de comodato o acuerdo solicitado por el hoy recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad

en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la indebida declaratoria de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado, respecto al contrato de comodato solicitado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, manifestando no contar con facultad para celebrar contratos respecto del inmueble materia de la solicitud de información siendo el motivo por el cual no se cuenta con el contrato solicitado.

Ahora bien, a fin de determinar si las respuestas otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-1480/2022
 Folio: 210437022000720

ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “*
“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

27



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1480/2022**
Folio: **210437022000720**

Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciarlas razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por otro lado, resulta oportuno citar a la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 2, 78 fracción XIX, 91 fracción XLVI y 160 que dicen:

"Artículo 2

El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

Artículo 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

XIX. Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

ARTÍCULO 91

Facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

Artículo 160

Los bienes del dominio privado del Municipio podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de esta Ley, siempre y cuando:

I. Lo apruebe las dos terceras partes del Ayuntamiento;

II. El Síndico emita su opinión ante el Cabildo;

III. El procedimiento respectivo se realice con las mismas modalidades, requisitos y términos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal prevé para la compra de bienes y servicios;

IV. Los beneficios que tenga el Municipio por virtud de dichos actos sean los que normalmente se obtienen en el mercado, a efecto de lo cual, previo al inicio del procedimiento, se deberá contar con el avalúo correspondiente; y

V. No se contravenga la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano.

La resolución deberá enviarse al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

En los casos a que se refiere esta disposición, el contrato o convenio respectivo quedará bajo la custodia del Secretario del Ayuntamiento."

De los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado es una entidad de derecho público, base de la división territorial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con la facultad de celebrar actos jurídicos a través de sus representantes.

Respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que dice:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DE ESTANCO DE PUEBLA

enlace dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, pues de conformidad y con fundamento en la normativa anteriormente expuesta, tiene atribuciones que justifican la posibilidad de celebrar actos jurídicos como un contrato de comodato.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

"Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que fue la indebida declaratoria de inexistencia de la información solicitada, respecto a la copia digital del contrato de comodato del inmueble denominado “Los Lavaderos” y del expediente respectivo.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante, debiendo fundamentar y motivar, con la copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, el día diez de octubre de este año, al correo electrónico del recurrente, por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se destaca el documento:

Oficio número T.M./D.C./14682/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural firmado por la Directora de Catastro del Municipio, en el que informa localizar un registro del inmueble "Los Lavaderos de Almoloya", a nombre de Banco Actinver SA Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Actinver, de conformidad con la escritura pública, número de testimonio 10,783 de la Notaría Pública número 223 del Distrito Federal, asimismo hace de conocimiento que el inmueble fue transmitido al fideicomiso número F-249920, en el que no consta la participación del Municipio de Puebla, adjuntando copia auténtica de la foja trece y catorce de la escritura pública anteriormente mencionada.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente respecto a la indebida declaratoria de inexistencia de la información solicitada, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia, al no estar debidamente fundada motivada la inexistencia de la información solicitada.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 159 fracciones I y II, 160, 165, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice el procedimiento de declaratoria formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada, en términos de ley de conformidad con los oficios anteriormente descritos respecto al contrato de *"comodato que entregó el inmueble de Los Lavaderos de Almoloya y toda la zona a un particular y del expediente respectivo"*.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1480/2022
Folio: 210437022000720

que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice el procedimiento de declaratoria formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada, en términos de ley de conformidad con los oficios anteriormente descritos respecto al contrato de *"comodato que entregó el inmueble de Los Lavaderos de Almoloya y toda la zona a un particular y del expediente respectivo"*. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

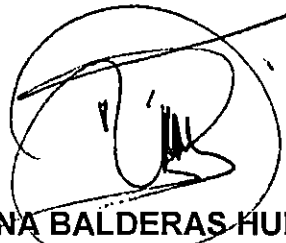
TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1480/2022**
Folio: **210437022000720**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1480/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de enero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución